



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: **204004089001-2024-00206-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **KAYROS MP S.A.S**
Demandados: **ACOMPAÑAMIENTO CORPORATIVO INTEGRAL DE GESTION**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **KAYROS MP S.A.S** por medio de apoderado judicial Doctor, **AUDEN NAVARRO GUERRERO** en contra de **ACOMPAÑAMIENTO CORPORATIVO INTEGRAL DE GESTION** con base en título valor representado en **FACTURA DE VENTA No. MP6059** por un Valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$952.000)** moneda corriente, por concepto de saldo capital de las obligaciones.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **KAYROS MP S.A.S** en contra de **INGENIERIA MECANICA Y OBRAS CIVILES SOLUCIONES S.A.S** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **FACTURA DE VENTA No. MP6059** por un valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$952.000)** moneda corriente por concepto de saldo capital de la obligación.
- b. Por concepto de intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal vigente, liquidados desde el día 11 de febrero de 2023 abril de 2024.
- a. Por concepto de intereses que se causen, sobre el capital contenido en la **FACTURA DE VENTA No. MP6059**, desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **AUDEN NAVARRO GUERRERO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>036</u>
Hoy <u>24/04/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **KAYROS MP S.A.S** contra **ACOMPAÑAMIENTO CORPORATIVO INTEGRAL DE GESTION RAD: 204004089001-2024-00206-00**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ACOMPAÑAMIENTO CORPORATIVO INTEGRAL DE GESTION con NIT. 901385864**, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.428.000) M/C** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>036</u>
Hoy <u>24/04/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría